

CONVENIO DE COORDINACIÓN
Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Dr. Genaro Peña Ugalde
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE

Ing. Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que los artículos 4 reformado, numeral 2 y, 31 numeral 1 reformado de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 171 reformado de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, determinan las potestades y competencias en el ámbito del control y la supervisión de la Contraloría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en su orden;

Que es necesario que los dos organismos de control, en los términos de los artículos 59, 211, 212 y 222 de la Constitución Política de la República, determinen las debidas coordinaciones para el ejercicio de sus competencias en las instituciones que conforman el sistema financiero nacional y el sistema nacional de seguridad social, en las que tenga participación el Estado Ecuatoriano o se encuentren bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

ACUERDAN LOS PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN
INTERINSTITUCIONAL:

Artículo 1.- La Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la Ley de Seguridad Social, declaran tener plenas facultades de control a las entidades bancarias y financieras públicas y privadas, estas últimas que se encuentren en saneamiento y bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, o se hallaren en proceso de liquidación siempre que hubieren recibido recursos públicos y, a los institutos de seguridad social del país, en sus respectivos ámbitos de competencia; entre sí, reconocen que su control es complementario y no excluyente.

Artículo 2.- La Contraloría General del Estado ejercerá el control externo a las entidades señaladas en el artículo 1, a través del servicio de auditoría en las modalidades previstas en los artículos 19, 20 y 21 de su Ley Orgánica, y ejercerá sus competencias constitucionales y legales para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.

ÁMBITOS
DE
ACCIONES

M

La Superintendencia de Bancos y Seguros, ejercerá la vigilancia y el control respecto a tales entidades a través de los mecanismos y procedimientos de supervisión y auditoría establecidos para el ejercicio de sus competencias tanto in situ como extra situ y de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Seguridad Social y otros cuerpos legales y reglamentarios aplicables, respecto de sus entidades controladas. Estas actividades de control se ejecutarán de forma independiente.

Artículo 3.- La Contraloría General del Estado y la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el ejercicio de sus actividades de control, mantendrán adecuados y permanentes niveles de coordinación y cooperación. La Contraloría General podrá solicitar a la Superintendencia y a su vez, ésta podrá solicitar a la Contraloría General la conformación de equipos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios que coadyuven a la consecución de los fines de control y supervisión de las entidades controladas.

COORDINACIÓN
Y
COOPERACIÓN

Para lograr los fines enunciados, los dos organismos de control revisarán en forma conjunta, previamente a su ejecución, los respectivos planes operativos anuales y los ajustes que puedan tener según las necesidades de cada organismo de control.

Artículo 4.- La Contraloría General del Estado realizará auditorías de gestión y exámenes especiales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), y al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) respecto a las operaciones administrativas y financieras.

CONTROL
DEL
SISTEMA
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará y regulará la situación actuarial y el manejo de las actividades económicas y los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas que integran el sistema nacional de seguridad social.

Artículo 5.- La Contraloría General del Estado determinará responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal cuando de sus auditorías y exámenes especiales a las entidades bancarias y financieras públicas y privadas, estas últimas que se encuentren en saneamiento y bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos o se hallaren en proceso de liquidación siempre que hubieren recibido recursos públicos y, a los institutos de seguridad social del país, se detecten hechos que ameritan su establecimiento.

COORDINACIÓN
EN
LA
DEFINICIÓN
DE
RESPONSABILIDAD

La Superintendencia de Bancos y Seguros, al ejercer acciones de control detecta hechos que ameriten el establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, los que hará conocer a la Contraloría General del Estado para que proceda conforme se precisa en el artículo 3; no obstante, la Superintendencia, de tratarse de indicios de responsabilidad penal, deberá denunciar tales hechos directamente al Ministerio Público.

Artículo 6.- El personal auditor de las auditorías internas de las entidades financieras y bancarias públicas, así como de las entidades del sistema de seguridad social, será nombrado, removido o trasladado por el Contralor General del Estado. La designación

CONTRALORIA
NOMBRARÁ AL
PERSONAL
AUDITOR DEL
SISTEMA PUBLICO

MALA
REDACCION

y posterior nombramiento tanto del auditor interno titular, como del subrogante, serán de la terna calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros a petición de la respectiva entidad sujeta a control.

Artículo 7.- Las dos entidades de control podrán intercambiar recursos e información para el cumplimiento cabal de las obligaciones recíprocas asumidas en este Acuerdo; además, podrán declarar en comisiones de servicios a funcionarios recíprocamente en beneficio de ellas.

Artículo 8.- El Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Humano de la Población Ecuatoriana será supervisado y controlado por la Superintendencia de Bancos y Seguros en lo relacionado con sus operaciones financieras. La Contraloría General del Estado, ejercerá el control a la ejecución de los actos y contratos que celebre para los programas de desarrollo humano, a las operaciones administrativas y financieras (no bancarias), y de gestión.

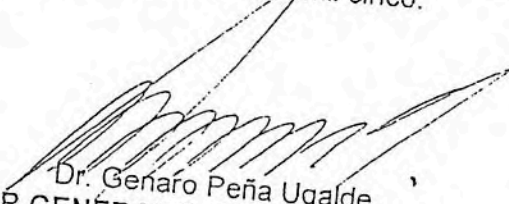
Artículo 9.- El presente Acuerdo servirá de base para que las dos entidades suscriptoras coordinen a futuro su acción de Control en otros temas de interés común, mediante reformas que respetarán las normas de la Constitución y la Ley.

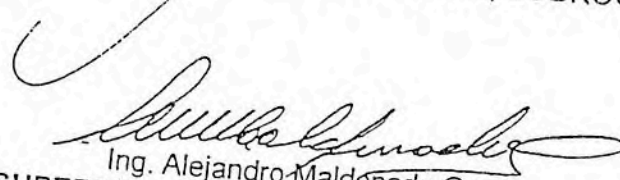
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo no modifica ni limita las atribuciones, facultades y deberes constitucionales y legales que corresponde a las dos instituciones de control.

SEGUNDA.- Este Acuerdo tendrá vigencia desde la fecha de su suscripción. Cualquiera de las dos entidades podrá decidir su derogatoria, previa notificación escrita a la otra entidad con treinta días de anticipación y siempre que existan fundamentos técnicos o jurídicos para el efecto; en todo caso, la derogatoria o las reformas se efectuarán en forma bilateral.

En fe de conformidad firman las partes en seis ejemplares de igual tener, en el Distrito Metropolitano de Quito, el once de enero del dos mil cinco.


Dr. Genaro Peña Ugalde
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE


Ing. Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS